

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 3443-2CP3-12

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Tema de la Iniciativa.	Reforma del Estado.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. José Francisco Rábago Castillo.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	09 de mayo de 2012.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	16 de mayo de 2012.
7. Turno a Comisión.	Puntos Constitucionales.

II.- SINOPSIS

Crear el Consejo del Ejecutivo Federal, el Consejo del Ejecutivo Estatal y el Consejo del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, como órganos públicos plurales con autonomía técnica y de gestión encargado de la aprobación, supervisión y vigilancia, por mayoría, de los actos del Ejecutivo Federal, estatal o del Jefe de Gobierno, respectivamente, o de los contratos con un monto superior a 270 mil veces o con un monto mínimo de 53 mil 500 veces el salario mínimo general, respectivamente. El Consejo Federal se compondrá por 5 Consejeros designados por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de entre las propuestas que reciba de instituciones de educación superior nacionales, conforme a la convocatoria que emita. El Consejo Estatal y del Distrito Federal se compondrá por 3 Consejeros designados por el Poder Legislativo Local o la Asamblea Legislativa, respectivamente, de entre las propuestas que reciba de instituciones de educación superior estatales o del Distrito Federal, respectivamente, conforme a la convocatoria que emitan. Los Consejeros durarán 3 años. Establecer que los Consejeros del Ejecutivo Federal, estatales y del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones y podrán ser sujetos de juicio político.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en concordancia con el artículo 135, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

<p>I. a VII. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>VIII. ...</p> <p>Artículo 89. ...</p> <p>I. a XX. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>I a VII...</p> <p>VIII. Designar a los integrantes del Consejo del Ejecutivo Federal, en términos del artículo 93 Bis de esta Constitución; y</p> <p>IX. Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.</p> <p>Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:</p> <p>I a XX...</p> <p>El Presidente de la República deberá contar con la aprobación de la mayoría de los integrantes del Consejo del Ejecutivo Federal, para el ejercicio de las atribuciones a que se refieren las fracciones III, IV, VI, VIII, IX, X, XIV, XVI y XVIII de este artículo así como del artículo 29 y 122 apartado B fracción II de esta Constitución al igual que para la contratación de obra pública a cargo de la administración pública centralizada, desconcentrada, descentralizada o paraestatal, con un monto superior a 270 mil veces el salario mínimo general, elevado al mes, vigente en el Distrito Federal.</p> <p>Artículo 93 Bis. El Consejo del Ejecutivo Federal es el órgano público plural con autonomía técnica y de gestión encargado de la aprobación, supervisión y vigilancia, por mayoría, de los actos del ejecutivo establecidos en el último párrafo del artículo 89 de esta Constitución y que se organizará conforme a lo siguiente:</p>
---	--

<p>No tiene correlativo</p> <p>No tiene correlativo</p> <p>Artículo 108. ...</p>	<p>I. Se compondrá por 5 Consejeros designados por la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de entre las propuestas que reciba de instituciones de educación superior nacionales, conforme a la convocatoria que emita. Los Consejeros se renovarán de forma escalonada;</p> <p>II. Para ser Consejero del Ejecutivo Federal se requiere ser ciudadano mexicano de por lo menos 35 años, tener reconocido prestigio, no ser o haber sido ministro de algún culto religioso y no tener militancia en partido político alguno;</p> <p>III. Los Consejeros del Ejecutivo Federal percibirán un salario será equivalente al de los Secretarios de Despacho y no podrán ser removidos del cargo, sino por las causas que señala el Título Cuarto de esta Constitución;</p> <p>IV. El Consejo del Ejecutivo Federal se organizará conforme a la Ley que emita el Congreso de la Unión; y</p> <p>V. Los Consejeros del Ejecutivo Federal durarán en su encargo 3 años y no podrán ser electos para ese cargo aunque lo hayan ocupado de forma provisional.</p> <p>Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los</p>
--	---

...

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

...

Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

...

Los Gobernadores de los Estados, **los Consejeros de los Ejecutivos de los Estados y los Consejeros del Jefe de Gobierno del Distrito Federal**, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

...

Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, **los Consejeros del Ejecutivo Federal y del Jefe de Gobierno del Distrito Federal**, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria,

Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

...

...

...

...

Artículo 116. ...

...

I. a III. ...

sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los Gobernadores de los Estados, **Consejeros del Ejecutivo Estatal**, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

...

...

...

...

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I a III...

IV. ...

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) a n) ...

V. a VII. ...

No tiene correlativo

No tiene correlativo

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, **de los Consejeros del Ejecutivo Estatal**, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) a n)...

V a VII...

VIII. Las Constituciones de los Estados establecerán un Consejo del Ejecutivo Estatal, con autonomía técnica y de gestión encargado de la aprobación, supervisión y vigilancia, por mayoría, de los actos de los Gobernadores que establezca la Ley correspondiente, pero en todo caso se será competente para autorizar la suscripción de contratos por un monto mínimo de 53 mil 500 veces el salario mínimo general, elevado al mes, vigente en el Distrito Federal. El Consejo se organizará conforme a lo siguiente:

a) Se compondrá por lo menos por 3 Consejeros designados por el Poder Legislativo Estatal de entre las propuestas que reciba de instituciones de educación superior estatales, conforme a la convocatoria que emita. Los Consejeros se

<p>A. y B. ...</p> <p>C. ...</p> <p>BASE PRIMERA.- Respecto a la Asamblea Legislativa:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>a) a c) ...</p> <p>d) Nombrar a quien deba sustituir en caso de falta absoluta, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal;</p> <p>e) y f) ...</p> <p>g) Legislar en materia de Administración Pública local, su régimen interno y de procedimientos administrativos;</p> <p>h) a ñ) ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>o) ...</p>	<p>Apartados A y B...</p> <p>Apartado C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:</p> <p>BASE PRIMERA...</p> <p>I a IV...</p> <p>V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:</p> <p>a) a c)...</p> <p>d) Nombrar a los Consejeros del Jefe de Gobierno y a quien deba sustituir en caso de falta absoluta al Jefe de Gobierno del Distrito Federal;</p> <p>e) a f)...</p> <p>g) Legislar en materia de Administración Pública local y del Consejo del Jefe de Gobierno, en ambos casos incluyendo su régimen interno y procedimientos administrativos;</p> <p>h) a ñ)...</p> <p>o) Designar al Consejo del Jefe de Gobierno, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 116 fracción VIII de esta Constitución, en lo que corresponda;</p> <p>p) Las demás que se le confieran expresamente en esta</p>
---	---

<p>BASE SEGUNDA.- ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>No tiene correlativo</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>Constitución.</p> <p>Base Segunda.- Respecto al Jefe de Gobierno del Distrito Federal:</p> <p>I a II...</p> <p>III. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal implementará un Consejo del Jefe de Gobierno, encargado de aprobar, por mayoría, el ejercicio de las atribuciones que se señalen en el mismo ordenamiento y que estén encomendadas al Jefe de Gobierno, pero en todo caso se será competente para autorizar la suscripción de contratos por un monto mínimo de 53 mil 500 veces el salario mínimo general, elevado al mes, vigente en el Distrito Federal. El Consejo se organizará conforme a lo siguiente:</p> <p>a) Se compondrá por lo menos por 3 Consejeros designados por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de entre las propuestas que reciba de instituciones de educación superior del Distrito Federal y nacionales con residencia en dicha Entidad Federativa, conforme a la convocatoria que emita. Los Consejeros se renovararán de forma escalonada;</p> <p>b) Para ser Consejero del Jefe de Gobierno se requiere ser ciudadano mexicano de por lo menos 35 años, tener reconocido prestigio, no ser o haber sido ministro de algún culto religioso y no tener militancia en partido político alguno;</p> <p>c) Los Consejeros del Jefe de Gobierno percibirán un salario será equivalente al de los Secretarios de Despacho y no podrán ser removidos del cargo, sino por las causas que señala el Título Cuarto de esta Constitución;</p>
---	---

<p>No tiene correlativo</p> <p>No tiene correlativo</p> <p>BASE TERCERA.- a BASE QUINTA.- ...</p> <p>D. a H. ...</p>	<p>d) El Consejo del Jefe de Gobierno se organizará conforme a la Ley que emita la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y</p> <p>e) Los Consejeros del Ejecutivo Federal durarán en su encargo 3 años y no podrán ser electos para ese cargo aunque lo hayan ocupado de forma provisional.</p> <p>BASE TERCERA a BASE QUINTA...</p> <p>Apartados D a H...</p>
	<p style="text-align: center;">ARTÍCULOS TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo establecido en los artículos transitorios siguientes.</p> <p>SEGUNDO. El H. Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones a las leyes Federales correspondientes y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en un plazo no mayor a seis meses; emitir la convocatoria dentro de los dos meses siguientes; y elegir a los Consejeros del Ejecutivo Federal dentro del plazo de un año, todos los plazos, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.</p> <p>TERCERO. Las Legislaturas de los Estados deberán realizar las adecuaciones a las leyes correspondientes en un plazo no mayor a seis meses; emitir la convocatoria dentro de los dos meses siguientes; y elegir a los Consejeros del Ejecutivo Estatal dentro</p>

	<p>del plazo de un año, todos los plazos, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.</p> <p>CUARTO. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberá emitir las adecuaciones a las leyes correspondientes en un plazo no mayor a seis meses contados a partir de la publicación de las reformas al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en términos del Artículo Transitorio Segundo de este decreto; dentro de los dos meses siguientes deberá emitir la convocatoria; y, en los tres meses siguientes, deberá elegir a los Consejeros del Jefe de Gobierno.</p>
--	---

EVG